



247002091000667585



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Reg:186 Folio:657

En la ciudad de Pergamino, a los días del mes de junio del año dos mil dieciocho, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelaciones y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, para resolver el recurso interpuesto por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Lisandro Gargulinski, contra la resolución obrante a fs. 119/20 de la causa N° 1101/2016 caratulada: **"González Mariana Andrea s/ Amenazas" (Nº 4886-2018 de esta Alzada)**, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. María Gabriela JURE y Martín Miguel MORALES.-**

ANTECEDENTES:

Conforme surge de fojas 80/vta. de la presente causa, el Sr. Agente Fiscal, Dr. Horacio Lasarte y el Defensor Oficial de la imputada Mariana Andrea González, Dr. Lisandro Gargulinski, con la expresa conformidad de la misma, solicitan la suspensión del juicio a prueba en su favor.-

En el particular ofrecen como regla de conducta las generales del art. 27 bis del C.P., como también efectuar una donación de pesos cuatrocientos (\$ 400.-) a la Cooperadora del Hospital Interzonal San José, de esta ciudad. Con respecto a la reparación económica ofrece abonar a la denunciante de autos la suma de pesos cuatrocientos (\$ 400.-) de ser ello aceptado.-

Sometida la cuestión a resolución, el juez a quo concede el beneficio (fs.88/9), fijando el período de prueba en un año e impone las reglas de conducta propuestas -eximiéndola del pago de reparación económica por no haber sido aceptado por la denunciante-, someterse



247002091000667585



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

al control del Patronato de Liberados de esta ciudad, sito en calle Pinto 544 y la de realizar una donación de \$ 400 a favor de la Cooperadora del Hospital San José, la que deberá efectivizarse dentro de los veinte días de notificada la resolución.-

No habiendo cumplido la probada con la donación en favor de la Cooperadora del Hospital, habiendo sido intimada al respecto, el juez de primera instancia revoca la suspensión del juicio a prueba que oportunamente había dispuesto.-

Contra esta resolución se alza el Sr. Defensor Oficial, Dr. Lisandro Gargulinski e interpone, en tiempo y forma recurso de apelación, quién luego de argumentar sobre la viabilidad del remedio impugnativo, expone los fundamentos que según su temperamento habilitarían la revocación del resolutorio.-

Encontrándose la causa en estado de resolver, fue sometida al acuerdo determinando los magistrados arriba mencionados, plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

I.- Es admisible el recurso de apelación interpuesto?.-

II.- En su caso, se ajusta a derecho la resolución apelada?.-

III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza, Dra. **Maria Gabriela JURE** dijo:

El artículo 439 del C.P.P. determina la procedencia del Recurso de Apelación, habilitando la vía recursiva entre otros supuestos a las decisiones que causaren gravamen irreparable. Normativa que analizada



247002091000667585



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

armónicamente con las previsiones de los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; 8.2 h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 11 de la Constitución Provincial, habilitan en el presente la vía legalmente prevista para obtener la revisión del decisorio apelado.-

En este sentido se pronunció, la Sala III del Tribunal de Casación Penal Bonaerense sostuvo que: "La resolución en crisis es equiparable a definitiva, porque es portadora de un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior, ya que restringe el derecho del imputado a la puesta en marcha de un procedimiento que, de cumplir con las obligaciones y cargas que se le impongan, conlleva la extinción de la acción penal y la eliminación de cualquier vestigio de imputación delictiva que pueda ensombrecer el pasado de quien obtuvo el beneficio" (art. 76 ter, 4º párrafo del C.P.; C.S.J.N., doctrina de Fallos: 320:2451) (Voto del Dr. Ursi).-

Por ello de conformidad con las norma citadas y advirtiendo la existencia de gravamen irreparable voto a la primer cuestión afirmativamente.-

A la misma cuestión el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel Morales**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

Los agravios expuestos por el recurrente hacen referencia a que el a quo fundamenta su revocatoria en que la imputada no cumplió con la donación impuesta, no indicó los motivos de dicho incumplimiento ni se presentó a la audiencia que se fijara a tales efectos,



247002091000667585



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

desconociendo además el cumplimiento de esa obligación, en tanto la defensa presentó a fs. 117/vta. un escrito en el cual se hacía saber al Sr. Juez la efectivización de la medida, acompañando el recibo correspondiente, la que se efectuó el día 8 de febrero, casi un mes antes de la cuestionada revocación de la probation.-

Aduna el quejoso que en esa presentación indicó los motivos por los cuales no se había efectivizado la donación en el plazo previsto y que la Sra. González no había comprendido el alcance de las obligaciones impuestas. Agrega que además solicitó al a quo se corriera vista a la Unidad Fiscal, no habiendo hecho lugar al planteo defensista y resuelto la revocación del beneficio, sin dar el traslado a la Fiscalía actuante, cuando la probada había dado cumplimiento a la donación en cuestión.-

Sostiene que no se tuvo en cuenta la norma del art. 3 del CPP y que su asistida carece de antecedentes condenatorios.-

Entiende que la decisión del Juez fue prematura, en tanto revocó la probation previo al vencimiento del plazo de un año y a que su asistida no acompañó inmediatamente la constancia de la donación, una vez realizada la misma.-

Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura.-

En el punto IV formula protesta de recurrir en Casación.-

En razón de lo expuesto, el apelante peticiona que la resolución se revoque por contrario imperio y se mantenga la suspensión de juicio a prueba oportunamente otorgada.-



247002091000667585



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En base a ello, abordaré el tratamiento de las cuestiones materia de queja.-

El Sr. Juez a quo sostiene como fundamento de su resolutorio que encontrándose firme y consentida la revocación de la probation -efectuada a fs. 111- y fijada fecha de audiencia de juicio oral, se presenta la defensa adjuntando comprobante de la donación realizada por su asistida el 8/2/18 y constancia de su concurrencia al Patronato de Liberados (fs. 116), cuando ya habían precluido las etapas para ser reexaminada, deviniendo improcedente su solicitud. Que previo a resolver se intimó a la encausada para que acredite el cumplimiento de la regla de conducta en dos oportunidades (11/10/17 y 15/11/17) y se la citó a fin que brinde los motivos de tal incumplimiento (11/12/17), no haciéndose presente a la audiencia, estando debidamente notificada, habiendo dispuesto en consecuencia, la revocación de la suspensión de juicio a prueba el 2/3/18.-

Esta Alzada tiene dicho reiteradamente que la solicitud del beneficio de la suspensión del juicio a prueba es un derecho del imputado, resultando evidente que las hipótesis excluidas del beneficio, así como los supuestos de revocación deben ser interpretados taxativamente, rigiendo en tanto y en cuanto constituyen limitaciones al ejercicio de un derecho conferido por el ordenamiento jurídico al acusado de un delito, la interpretación que dimana del artículo 3 del C.P.P.-

En consecuencia, resulta correcta una interpretación teleológica del instituto, así como de las pautas fijadas por nuestro más alto Tribunal nacional, acorde con un derecho penal considerado como la "*última ratio*" del ordenamiento jurídico y respetuosa del



247002091000667585



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

principio "*pro homine*". -

Es en base a esos principios que debe analizarse el caso que nos ocupa.-

En tarea advierto que la resolución que concedió la suspensión de juicio a prueba (fs.88/9), no fue notificada personalmente a la interesada, por el contrario omitiendo cumplir los pasos previstos en el art. 238 del CPP, el notificador procedió a dejar copia de la misma en la puerta, haciendo firmar a una persona de quien ni siquiera consignó domicilio.-

Tal circunstancia permite inferir que la imputada desconocía su otorgamiento y consecuentemente con ello su obligación de cumplir con la donación impuesta.-

Sin embargo, la comprobación que no se había efectivizado el cumplimiento en tiempo, motivó la revocación del beneficio por parte del juez que oportunamente lo había otorgado.-

Este Tribunal ya ha dicho que para que el incumplimiento posibilite la revocación de la suspensión del juicio a prueba y en consecuencia, la continuación del proceso a juicio, debe ser a todas luces injustificado o reiterado al punto que evidencie la falta de voluntad del obligado.-

En el caso, sin desconocer las intimaciones cursadas, de las que fue notificada, y que por ende, no puede la encartada justificar el motivo por el cual no efectuó el pago de la donación en el tiempo establecido, deben considerarse todas las circunstancias de modo conjunto y no aisladamente.-

De este modo, se desprende de la causa que tengo ante mi vista el cumplimiento parcial de los



247002091000667585

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

deberes asignados, tales como el mantenimiento de la residencia, el abstenerse de cometer nuevo delito y posteriormente haber efectivizado el pago de la donación, antes de concluído el período establecido de la suspensión de juicio a prueba y de que el Magistrado interviniente revocara el beneficio (fs. 116).-

La efectivización, aunque tardía de la donación al Hospital San José, demuestra, que su intención no es eludir el acatamiento de las obligaciones impuestas y que la finalidad del instituto en cuestión no se encuentra frustrada, sino que la imputada demuestra internalización de las pautas de conducta.-

El logro del objeto de esta forma alternativa de resolución de conflictos, exige que se observe con pautas restrictivas los incumplimientos, no basta una falta mínima sino de suficiente gravedad para dar lugar a la revocación.-

En tal sentido se ha expresado la Cámara Nacional de Casación Penal, respecto de la Suspensión del juicio a prueba: Nulidad. Revocatoria. Requisitos. Fundamentación aparente: "*La revocatoria del beneficio de la probation corresponde que sea adoptada judicialmente, en forma sumamente excepcional, y ello es así cuando se han agotado las vías estatales para lograr el cumplimiento de las condiciones impuestas para otorgarle el beneficio y siempre que se haya comprobado la voluntad irrevocable del imputado de no cumplir para ser sometido a juzgamiento, lo que ocurrirá sólo cuando no cumplió a pesar de haber tenido reales y concretas posibilidades para ello. Antes de revocarse la suspensión del juicio a prueba, deberá modificarse la modalidad de la reparación, a fin de acordar nuevas chances de cumplimiento al*



247002091000667585



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

imputado, antes de inclinarse mecánicamente a continuar con el enjuiciamiento tradicional." (Voto del Dr. Fégoli, adhieren los Dres. David y Madueño). Magistrados : Fégoli, David, Madueño. Registro n° 6020.2. Strube, Horacio s/recurso de casación. 6/10/03 Causa n° : 4600. Cámara Nacional de Casación Penal. Sala : II. Citas : Vitale, Gustavo L., "Suspensión del proceso penal a prueba", Editores del Puerto, págs. 271 y 273. "-

Por lo expuesto, propondré al acuerdo revocar el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia del recurso. Así lo voto.-

A la misma cuestión el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel Morales**, acompaña por idénticos fundamentos y vota en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Declarar admisible el remedio impugnativo deducido.-

Hacer lugar al recurso interpuesto y en consecuencia, revocar la resolución de fs. 119/20 en cuanto ha sido materia de agravio.-

Es mi voto.-

A la misma cuestión el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel Morales**, por los mismos fundamentos votó en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo y en virtud de la votación de las cuestiones sometidas a tratamiento, este Tribunal



247002091000667585



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

RESUELVE:

I) Declarar admisible el remedio impugnativo deducido.-

II) Hacer lugar al recurso interpuesto y en consecuencia, **revocar** la resolución de fs. 119/20 en cuanto revoca la suspensión del juicio a prueba que oportunamente había sido dispuesta en favor de **MARIANA ANDREA GONZALEZ**. En consecuencia, vuelvan los actuados al Juzgado de origen a fin que proceda de acuerdo a lo resuelto por esta Alzada. (art. 76 bis penúltimo párrafo del C.P.).-

Regístrate. Notifíquese. Devuélvase.